



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE
DECRETO DE PRUEBAS

Fecha	4 de agosto de 2021	Hora	9:30	a.m.	Audiencia No.192
-------	---------------------	------	------	------	------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00198
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo		

DATOS PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	MANUEL JOSÉ MONTOYA OCHOA
Cédula de ciudadanía	770.144

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	VIVIANA ISABEL CHAVERRA ACEVEDO
Tarjeta Profesional	162.346 del C. S. de la J.

DATOS CODEMANDADOS	
Nombres y apellidos	MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ MESA
Cedula de ciudadanía	3'630.843
Nombres y apellidos	JORGE IVÁN VÉLEZ MESA
Cedula de ciudadanía	70'046.378
Nombres y apellidos	GABRIEL VÉLEZ MESA (QEPD)
Cedula de ciudadanía	3'630.958
Nombre	COLPENSIONES

DATOS APODERADO PERSONAS NATURALES CODEMANDADAS	
Nombres y apellidos	HERNÁN VÉLEZ VÉLEZ
Tarjeta Profesional	232.449 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA CODEMANDADA COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS
Tarjeta Profesional	332.930 del C. S. de la J.

ASISTENCIA A LA AUDIENCIA

Se deja constancia que a la audiencia asistieron virtualmente las personas referidas, excepto el causante **GABRIEL VÉLEZ MESA**.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Transcurrido el término del traslado, las codemandadas otorgaron respuesta a la demanda y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.

CONCILIACIÓN

Según certificado del registro civil de defunción de la Notaría 6 de Medellín aportado por el apoderado de la parte accionada (archivo 30), el codemandado: **GABRIEL VÉLEZ MESA** identificado con la C.C. 3'630.958 falleció en agosto 25 del año 2020, sin embargo, de lo cual, de conformidad con los artículos 76 del CGP y 145 del CPTSS, el primero que determina que "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores", el Dr. **HERNÁN VÉLEZ VÉLEZ** continúa con el apoderamiento pues no hay heredero ni sucesor que lo haya revocado.

No hay ánimo conciliatorio. Se declara fracasada esta posibilidad conciliatoria y precluida la

etapa
Decisión que se notifica en Estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Verificados el libelo de réplica que obra de folios 137 a 246 del Expediente Físico (archivo 13 del Expediente Digital), se observa que el COLEGIO MILITAR GENERAL PEDRO NEL OSPINA S.A.S. no propuso excepción previa alguna ni de las de fondo que pudo haberlo sido para resolver en esta etapa procesal de conformidad con el artículo 32 del CPTSS.

Las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, razón por la cual se resolverán al momento de proferirse sentencia.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en Estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Se requiere a los apoderados de las partes para que manifiesten lo que consideren sobre este aspecto procesal.

La parte demandante expone que debe darse por no contestada la demanda porque fue respondida extemporáneamente.

No se accede a ello porque el auto que la admitió está ejecutoriado, además de que no ocurrió lo que afirma la parte demandante.

El Despacho de oficio hace el siguiente pronunciamiento:

Aunque la parte actora expuso en el escrito inicial que se vinculara a COLPENSIONES como litisconsorte necesaria y en el auto admisorio de la demanda de abril 23 del año 2018 así se decidió, en esta etapa procesal del saneamiento encuentra que no se interpuso alguna pretensión contra esa entidad como administradora del RSPMPD del SGP y por ello no es parte.

Según el artículo 61 del CGP *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”* y de conformidad con estas indicaciones, no es necesaria la presencia de COLPENSIONES para resolver la causa en la que se pretende principalmente, además de la declaración de existencia de relación laboral entre le demandante como trabajador y los codemandados, directamente y/o como herederos del señor GABRIEL VÉLEZ OCHOA, como empleadores, y como consecuencia de ella, la declaración de derecho pensional como sanción en favor del actor y a cargo de los demandados a pensión sanción.

Por lo tanto, en ejercicio de la aplicación del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política De Colombia de 1991 y de las facultades del artículo 48 del CPTSS, se desvincula a **COLPENSIONES** de esta causa y se continuará el trámite procesal con **MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ MESA, JORGE IVÁN VÉLEZ MESA y GABRIEL VÉLEZ MESA** como codemandados.

No se haya algún otro aspecto procesal que deba sanearse para evitar nulidades o inhibiciones finales.

Decisión que se notifica en **Estrados**. Se precluye esta etapa procesal.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Si entre el demandante como trabajador y los codemandados, directamente y/o como herederos del señor GABRIEL OCHOA VÉLEZ, como empleadores, existió relación laboral con sus características (extremos temporales, causa de la terminación, salario) y si el actor tiene derecho a pensión sanción a cargo de los demandados, desde cuándo lo sería, su valor y características, y a intereses moratorios por el retardo en el pago.

Decisión que se notifica en **Estrados**. Se precluye esta etapa procesal.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte Demandante

- **Documental.** fls. 24 a 37 del expediente físico o archivo 3.
- **Inspección judicial y prueba documental** que se expone por el actor debiera ser aportada por los codemandados al contestar la demanda o requerida por el Despacho mediante oficio o practicada de las instalaciones de la Granja La Suiza no es procedente ser decretadas pues el actor expresa en los hechos de la demanda que la afirmada contratación laboral lo fue de forma verbal, lo mismo que la terminación; además los actores niegan la existencia de la afirmada relación laboral.
- **Testimonial.** Se decreta prueba testimonial a practicar en las personas de José Gilberto Contreras, Gustavo De Jesús Merino Restrepo, Efraín Antonio Mejía Montoya, María Leonor Mejía Montoya, Luís Eduardo Montoya Ochoa, Raúl Antonio Montoya Ochoa y Rosaura Mejía Montoya. Esta prueba se limitará en su número en los términos de los artículos 53 del CPTSS y 212 del CGP, además porque estas personas son presentadas como conocedoras en términos generales de los hechos afirmados por el actor sin especificidades sobre su conocimiento.
- **Interrogatorio de Parte.** A los codemandados.

Parte Demandada

- **Documental.** fls. 101 a 107 del expediente físico o archivo 23.
- **Testimonial.** Se decreta prueba testimonial a practicar en las personas de Juan Rafael Quiceno García, Carmen Julia García Flórez, Ricardo Antonio Gil Chavarría, Lizardo Rojas Álvarez, Eduardo Vélez Mesa y Rafael Vélez Toro. Esta prueba se limitará en su número en los términos de los artículos 53 del CPTSS y 212 del CGP, además porque estas personas son presentadas como conocedoras en términos generales de los hechos afirmados por el actor sin especificidades sobre su conocimiento.
- **Interrogatorio de Parte.** Al demandante **MANUEL JOSÉ MONTOYA OCHOA.**

De oficio Artículos 54 y 48 del CPTSS.

- Se decreta prueba documental referida a certificado especial de la extinta sociedad comercial GRANJA LA SUIZA POSADA Y CÍA S. EN C., tal como había sido requerido a los demandados en auto de octubre 13 del año 2020.

Se corre traslado a las partes del decreto de pruebas. Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en Estrados.

TERMINA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS.

Agotado el objeto de la audiencia, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día **8** de **FEBRERO** del año **2022** a las **9:30 A.M.**

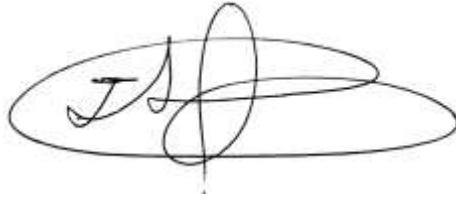
Se notifica en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la diligencia se cierra y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

RADICADO N°. 2018 00198

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'JA' followed by a large, sweeping flourish that loops back to the left.

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX6n9916QeZHtSm8k3UDsG8BrZgWXhWffcuC2bqKMToujQ?e=lbhivP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX6n9916QeZHtSm8k3UDsG8BrZgWXhWffcuC2bqKMToujQ?e=lbhivP)